

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PLANTA FOTOVOLTAICA
RINCONADA 3 MW".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0464

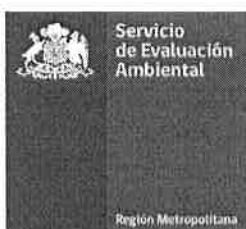
SANTIAGO, 20 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 13 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Carlos Álvarez Stubing en representación de IMELSA S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada 3 MW" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 13 de junio de 2016, el señor Carlos Álvarez Stubing en representación de IMELSA S.A, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada 3 MW". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
 - 1.1. La generación de energía eléctrica, aprovechando la captación de energía solar a través de la construcción de una central de 3 MW, evacuando su energía al Sistema de distribución local, perteneciente a Chilectra. Se estima un total aproximado de 10.000 módulos fotovoltaicos policristalinos de 300Wp cada uno, constituyendo cadenas o strings. La Planta operará con módulos en serie (STC) siendo su condición de funcionamiento aproximada de 2.550 kW/h, dentro del primer año. El proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta



tensión, puesto que se conectará mediante sistema Tap-off a un poste existente de una línea eléctrica local de media tensión de 12 kV.

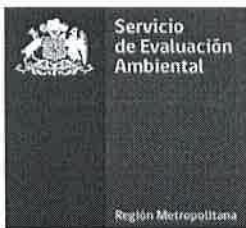
- 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de Maipú, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, donde se considera intervenir una superficie de 6 hectáreas. Las coordenadas de referencia del Proyecto en coordenadas UTM, Datum WGS84 (Huso 19), se indican a continuación:
 - Ubicación del Proyecto: 327.169 E, 6.290.899 N;
 - Punto de conexión línea de distribución eléctrica: 327.948 E, 6.291.348 N.
- 1.3. De acuerdo al análisis territorial realizado por el Proponente, utilizando la herramienta "*Análisis Territorial para la Evaluación*", disponible en la página www.sea.gob.cl, se indica que la zona más cercana al proyecto colocada bajo protección oficial, es el Sitio Prioritario El Roble, distante a 2,23 km desde el buffer de 5 km que incluye en su centro el proyecto.
- 1.4. La fase de construcción, se estima en 6 meses, requiriendo la habilitación de 4 estacionamientos, instalación de faenas, preparación del terreno tanto para las instalaciones como para los caminos internos, excavaciones para la canalización y cableado, montaje de los equipos, cerco perimetral; se considera una dotación máxima de 40 trabajadores, se utilizarán baños químicos durante toda la fase de construcción y el agua potable será distribuida a los trabajadores mediante dispensadores, manteniendo una dotación mínima de 120 litros de agua diarios por persona.
- 1.5. Durante la fase de operación, el funcionamiento de la planta se realizará durante las horas en que exista disponibilidad de sol y operará en forma automatizada a control remoto, por lo que no se necesitará personal permanente en las instalaciones, sólo se realizarán labores de vigilancia durante la noche por una empresa contratista. Además se realizarán mantenciones de los paneles solares en forma trimestral.
- 1.6. El Proponente indica que en caso de haber fase de cierre, ésta tendrá una duración de 3 meses, en donde se trabajará en el reacondicionamiento del terreno y en el desmantelamiento, desenergización y retiro de todas las maquinarias, equipos e instalaciones asociadas al Proyecto.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada 3 MW", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que "*conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*"
 - 3.2. Por su parte, La letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las "*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*"
 - 3.3. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques*

nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

- 4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **"Planta Fotovoltaica Rinconada 3 MW"** **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión a un poste existente de una línea eléctrica local de media tensión de 12 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que el Proyecto consiste en la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico, cuya potencia máxima de generación corresponde a 3 MW. Al respecto, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito anteriormente, debido a que su capacidad de generación no es superior a 3 MW.
 - 4.3. En otro ámbito, cabe considerar que en virtud del literal p) del antedicho artículo 3°, el Proyecto no se ubica en un área coloca bajo protección oficial, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 5.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Planta Fotovoltaica Rinconada 3 MW" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Álvarez Stubing en representación de IMELSA S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a



sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GVI/ACP

Distribución:

- Señor Carlos Álvarez Stubing, Avenida España N° 795, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 47-P-16.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 14.301/16.